

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	111
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00204-00
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO OSPINA MURILLO, actuando como agente oficioso de la señora MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
ACCIONADA	EPS ASMETSALUD
VINCULADAS	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A IDIME S.A Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DERECHOS INVOCADOS	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	TUTELA DERECHO A LA SALUD

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.222, obrando a través de agente oficioso en contra de la **EPS ASMETSALUD** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social; trámite que se surtió con la vinculación del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A** y de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que tiene 55 años de edad y presenta como diagnóstico "*linfoma No. Hodkin B difuso de cédula grande de origen post-centro germinal*" con inmunohistoquímica positiva para MUM1

BCL 2 y CD45, razón por la cual le prescribieron una serie de procedimientos, entre ellos el "PET-SCAN" y el tac de abdomen los cuales solo son realizados en Medellín, Cali o Bogotá y una cita de control con resultados para definir en su totalidad el plan de tratamiento.

- Sin embargo manifestó que la EPS no ha autorizado los procedimientos ni le ha suministrado los viáticos para desplazarse a tales ciudades, pues no cuenta con tales recursos.
- Finalmente expresó que la falta de realización de estos procedimientos podría empeorar notablemente su calidad de vida.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada autorizar, programar y materializar los exámenes denominados "PET-SCAN" y "TAC DE ABDOMEN Y PELVIS" y que sean suministrados los viáticos con un acompañante para asistir a los procedimientos. Así mismo que sea exonerada del pago de copagos y cuotas moderadoras y que se otorgue el tratamiento integral.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 779 del 01 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenó la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

Posteriormente mediante auto interlocutorio Nro. 785 del 06 de julio de 2020 se dispuso la vinculación del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A**

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

LUIS FERNANDO OSPINA MURILLO, en calidad de agente oficioso de la accionante.

Atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho allegó escrito informando:

- Que la accionante no se encuentra laborando al estar muy delicada de salud.
- Que reside en una casa propia.
- Que su esposo es ebanista pero no se encuentra trabajando a causa dela cuarentena.
- Que su familia está conformada por su esposo, su hijo, su cuñada y el hijo que todavía estudia en el colegio.
- Que viven de lo que resulte el día a día.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Allegó escrito indicando, en resumen, que toda la atención en salud requerida por la accionante debe ser asumida por su EPS. Que bajo el principio de integralidad son las aseguradoras las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud y todo lo que de sus patologías se derive. De ahí que haya solicitado desestimar las pretensiones de la actora y su desvinculación del presente trámite constitucional

EPS ASMET SALUD S.A.S

Indicó que los exámenes requeridos por la accionante ya se encuentran autorizados desde el 18 de mayo de 2020. Frente a la solicitud de viáticos manifestó que la entidad no ha negado los mismos dado que se le van a garantizar al momento que se le asigne la cita en la ciudad de Bogotá la cual tenía asignada para el día 08 de julio de 2020 pero por motivos de la pandemia fue cancelada.

Así mismo refirió que no se puede garantizar el transporte ni la estadía de usuarios o acompañantes debido a que ninguno de los albergues con los cuales se tiene contrato quiere recibir pacientes.

Por otro lado informó que el procedimiento requerido se pagó por medio de cotización de pago anticipado por la clínica IDIME ubicada en la ciudad de Bogotá.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos manifestó que no tiene fundamento ya que en ningún momento se le ha solicitado a la accionante algún gravamen sobre los servicios a prestar.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A

Guardó silencio pese a que fue notificada en debida forma vía correo electrónico el día 07 de julio de 2020.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Copia de la autorización de los servicios de salud.
- Copia de la consulta médica especializada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y su agente oficioso.
- Autorización de los servicios de salud de la "*TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PT-TC)*".
- Cotización de servicios.
- Solicitud de anticipo a proveedores.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Vulnera la **EPS ASMET SALUD S.A.S** el derecho fundamental a la salud de la accionante al no haber materializado el examen de "*TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET.TC)*", bajo el argumento que el mismo fue cancelado dada la contingencia por el COVID 19?.

2. ¿ Se vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante al no haberse reconocido el servicio de transporte y viáticos para asistir a la ciudad de Bogotá al procedimiento referenciado con anterioridad?.

3. ¿En el presente caso se dan los presupuestos jurisprudenciales para exonerar a la accionante del pago de copagos y cuotas moderadoras?

4. Finalmente deberá determinarse si es viable el otorgamiento del tratamiento integral.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario abordar los siguientes temas:

- El derecho fundamental a la salud de enfermos con cáncer.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud – Reiteración de jurisprudencia.
- Naturaleza jurídica de los copagos, las cuotas moderadoras y causales de exoneración.
- Estudio del caso concreto.

3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA PARA PERSONAS QUE PADECEN DE CÁNCER.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley¹. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

La H. Corte Constitucional en numerosas oportunidades y frente a la complejidad que plantean los requerimientos de atención en materia de salud, ha establecido que esta consta de dos facetas, a saber: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público; así mismo la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, en procura de su materialización en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T – 062 del 2017. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular 3218584497.
Correos electrónicos: jcmpal05mztl@notificacionesrj.gov.co . - cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela².

Así, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha entendido como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer; personas que gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

En sentencia T – 003 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional, citando a la Sentencia T – 920 de 2013, refirió la protección que debe dársele a las personas con diagnóstico de cáncer e indicó:

"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente".

Y la protección de las personas con cáncer no solo se ha dado en sede constitucional, sino también en sede legislativa al expedirse la ley 1384 de 2014, denominada como la "Ley Sandra Ceballos", a través de la cual se pretendió *"establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo".*

Así las cosas, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud, ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad y garantizar que la persona pueda sobrellevar su padecimiento dignamente.

3.2 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse

² Ibídem

como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 259 de 2019 precisó la figura del tratamiento integral en materia de salud, indicando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De ahí que una vez otorgado el tratamiento integral, las EPSs accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y de proponer una serie indeterminada de acciones

de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS, LAS CUOTAS MODERADORAS Y CAUSALES DE EXONERACIÓN.

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de *pagos moderadores*, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-402 de 2018, *precisó que:*

"La exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada". De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio

Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos.

Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido que el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad”.

Ahora bien, el precitado Acuerdo (entiéndase 260 de 2004), en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. *Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:*

- 1.** *Servicios de promoción y prevención.*
- 2.** *Programas de control en atención materno infantil.*
- 3.** *Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
- 4.** *Enfermedades catastróficas o de alto costo.*
- 5.** *La atención inicial de urgencias.*
- 6.** *Los servicios enunciados en el artículo precedente*

De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los *pagos moderadores*, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. De ahí que el operador judicial deba tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas:

"(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio y (iii) una persona haya sido

diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

3.4 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO: LA SEÑORA MARIA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ TIENE DERECHO A UN TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO.

La señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, obrando a través de agente oficioso promovió acción de tutela en contra de la **EPS ASMET SALUD S.A.S** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, toda vez que no se le ha autorizado ni materializado el procedimiento de "TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET.TC)".

A partir de las pruebas allegadas, esta Sentenciadora pudo constatar lo siguiente:

- La accionante tiene 55 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado de salud en nivel 2 del Sisben.
- Conforme a la historia clínica presenta como diagnóstico principal "LINFOMA DE HODKIN DE CÉLULAS GRANDES (DIFUSO)".
- Razón por la cual en consulta del 08 de mayo de 2020 el especialista en hematología le prescribió el siguiente tratamiento:
 - *Hemograma, extendido de sangre periférica, función renal, hepática LDH, ácido urico".*
 - *Tac de cuello (sic), abdomen y pelvis con contraste"*
 - *PET – SCAN*
 - *Aciclovir 400 mg via oral cada 12 horas.*
 - *Hemograma, función renal, LDH*
 - *Cita con resultados.*

Integrado este análisis con el caso concreto, debe resaltarse que la patología que padece la accionante supone una atención médica continua y oportuna, que contenga todos los servicios médicos necesarios, en especial que sean autorizados, programados y realizados todos los exámenes médicos para contrarrestar su patología y poder asistir nuevamente a la cita con los resultados de aquellos.

Ahora, la **EPS ASMET SALUD** allegó escrito de defensa manifestando que la "TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET – TC)" se encuentra autorizada desde el 18 de mayo de 2020 en el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A IDIME S.A** de la ciudad de Bogotá y que si bien es cierto la cita estaba programada para el día 08 de julio de

2020, también lo es que por motivos de la contingencia Covid fue cancelada.

A juicio de esta Sentenciadora esta afirmación solo constituye un “visto bueno” de la EPS frente a la autorización del procedimiento en una IPS, más no implica la efectiva realización del mismo, el cual no ha sido materializado presuntamente por la pandemia.

Sin embargo debe decirse que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 749 del 18 de mayo de 2020 está permitido el derecho de circulación de las personas cuando se requiera asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo el numeral 21 del mismo artículo permite la actividad hotelera para atender a sus huéspedes estrictamente necesarios.

Es decir que, sin desconocer las limitaciones generadas a la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional a raíz del aislamiento preventivo obligatorio, la actora requiere de manera urgente y prioritaria la realización de todos sus exámenes por el grave diagnóstico que la aqueja.

No podría entonces continuar aplazando la realización del procedimiento hasta que la pandemia esté controlada, pues para nadie es un secreto que el confinamiento se puede extender cada día más hasta tanto no exista una vacuna que detenga los efectos generados por el COVID – 19; lo cierto es que mientras tanto la accionante necesita continuar con su tratamiento.

Esta situación, conjugada al prontuario de las demoras de las EPS en la prestación del servicio de salud, y en aras de salvaguardar la vida, salud e integridad física de la accionante, exige a esta Juez Constitucional velar por la efectiva prestación del servicio requerido y en consecuencia se **ORDENARÁ** a la **EPS ASMET SALUD S.A** que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, en coordinación con **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A, PROGRAME** y **REALICE EFECTIVAMENTE** el examen de “TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET – TC)”.

Ahora, no está claro para esta Sentenciadora si el examen autorizado incluye también el “**TAC DE ABDOMEN Y PELVIS**”; en caso negativo deberá **AUTORIZARSE** (de ser necesario), **PROGRAMARSE** y **MATERIALIZARSE** en el mismo término anterior.

Así mismo se tiene que el examen requerido únicamente es realizado en la ciudad de Bogotá y si bien es cierto la accionada afirmó que los viáticos y gastos de transporte se garantizarían al momento de asignación de la cita, también lo es que (al igual que la autorización del examen) esto simplemente constituye un “visto bueno” de la EPS.

Se encuentra probado que la accionante no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de traslado a la ciudad de Bogotá en caso de que aquellos no sean suministrados a tiempo, corriendo el riesgo de perder la cita asignada; situación que exige a esta Sentenciadora desde ya velar para que la accionante pueda asistir a la cita.

En consecuencia se **ORDENARÁ** a la **EPS ASMET SALUD S.A.S** que dentro de los dos (02) días anteriores a la fecha de la "**TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET – TC)**", suministre los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar en la ciudad de Bogotá, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO en la ciudad de Bogotá*) para la accionante y su acompañante.

Sin embargo, no se accederá a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras para todo lo que devengue el diagnóstico de "*LINFOMA DE HODKIN DE CÉLULAS GRANDES (DIFUSO)*" por cuanto no existe evidencia de que se hayan cobrado o que se vayan a cobrar estos conceptos para la realización de los exámenes requeridos. Por el contrario en el documento de autorización del servicio de salud se lee que el copago está por cero (0) pesos.

Finalmente es sabido que el tratamiento integral tiene por finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*".

Razón por la cual, deberá la **EPS ASMET SALUD** garantizar el tratamiento integral a la accionante por cuanto:

(i) Por su diagnóstico se encuentra en un tratamiento médico que requiere continuidad, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y por ende no imponer barreras al acceso al servicio.

(ii) Se ha visto expuesta a barreras que impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye

una indirecta negación de los servicios, pues se itera, ha tenido que esperar por más de dos meses la programación de la cita médica requerida para que se ordene una posible colonoscopia y/o endoscopia.

(iii) Estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional por el tipo de enfermedad padecida.

(iv) Al no estar en las mismas condiciones en las que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad, se está en la obligación de garantizar un servicio de salud eficiente e integral.

Lo anterior se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, se reitera, impondría a la accionante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc. Así mismo se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.222, obrando a través de agente oficioso en contra de la **EPS ASMETSALUD S.A.S**; trámite que se surtió con la vinculación del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A** y de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD S.A** que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, en coordinación con **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A**, **PROGRAME** y **REALICE EFECTIVAMENTE** el examen de **“TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET – TC)”**.

PARÁGRAFO: En caso de que al anterior examen no incluya el **“TAC DE ABDOMEN Y PELVIS”** deberá **AUTORIZARSE** (de ser necesario), **PROGRAMARSE** y **MATERIALIZARSE** en el mismo término anterior.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD S.A.S** que dentro de los dos (02) días anteriores a la fecha de la **“TOMOGRAFÍA POR**

³ Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

EMISIÓN DE POSITRONES (PET – TC)”, suministre los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar en la ciudad de Bogotá, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO en la ciudad de Bogotá*) para la accionante y su acompañante.

CUARTO: NEGAR la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por lo dicho en la parte motiva de esta Sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD S.A.S** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con ocasión al diagnóstico de “*LINFOMA DE HODKIN DE CÉLULAS GRANDES (DIFUSO)*”, entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1484/2020-204

SEÑORES

EPS ASMET SALUD S.A.S

notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

SEÑORES

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

SEÑORES

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A IDIME S.A

contabilidad@idime.com.co

SEÑOR

LUIS FERNANDO OSPINA MURILLO, agente oficioso de la señora
MARIA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLES

jcospina817@misena.edu.co

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 111 del 10 de julio de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora ***MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLES***, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.222, obrando a través de agente oficioso en contra de la ***EPS ASMETSALUD S.A.S***; trámite que se surtió con la vinculación del ***INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A*** y de la ***DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS***.

SEGUNDO: ORDENAR a la ***EPS ASMET SALUD S.A*** que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, en coordinación con ***INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A – IDIME S.A***, ***PROGRAME*** y ***REALICE EFECTIVAMENTE*** el examen de ***"TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET – TC)"***.

PARÁGRAFO: En caso de que al anterior examen no incluya el **"TAC DE ABDOMEN Y PELVIS"** deberá **AUTORIZARSE** (de ser necesario), **PROGRAMARSE** y **MATERIALIZARSE** en el mismo término anterior.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD S.A.S** que dentro de los dos (02) días anteriores a la fecha de la **"TOMOGRFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET - TC)"**, suministre los gastos de transporte y los viáticos (HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar en la ciudad de Bogotá, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO en la ciudad de Bogotá) para la accionante y su acompañante.

CUARTO: NEGAR la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por lo dicho en la parte motiva de esta Sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD S.A.S** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con ocasión al diagnóstico de **"LINFOMA DE HODKIN DE CÉLULAS GRANDES (DIFUSO)"**, entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal. // **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**.

Atentamente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA